Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Septiembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Aceitera Martínez S.A.**, representada por los **Dres. Esteban Alfredo Laspina y Analía Alejandra Sánchez.**

Parte demandada: **Provincia de Formosa y Dirección General de Rentas de esa provincia, no presentadas en autos.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 28/49, Aceitera Martínez S.A., con domicilio en la Provincia de Santa Fe, inicia la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Formosa, y su Dirección General de Rentas, a fin de obtener un pronunciamiento que declare la inconstitucionalidad del criterio normativo plasmado en la nota N° 44850 remitida por dicha dirección a la empresa y cuya copia acompaña.

Relata que: i) se dedica a la fabricación de aceites comestibles y vende sus productos en el mercado interno e internacional; ii) su sede se encuentra en la Provincia de Santa Fe; iii) en el mercado interno realiza operaciones a través de la modalidad "cuenta y orden" en la Provincia de Santa Fe con la empresa Bunge Argentina S.A.; iv) tales operaciones se celebran y ejecutan en la Provincia de Santa Fe con mercadería originaria de ese territorio; v) no realiza actividad de producción en la Provincia de Formosa; y vi) se encuentra inscripta ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa de acuerdo con las normas del Convenio Multilateral.

Cuestiona que la demandada, con sustento en lo establecido en los arts. 220 y 221 del código fiscal local, la intima al pago de una diferencia en el impuesto sobre los ingresos brutos "motivada en una supuesta omisión de considerar para la jurisdicción de Formosa las operaciones de cuenta y orden realizadas por la empresa en la Provincia de Santa Fe, con la empresa BUNGE ARGENTINA S.A." (fs. 29 vta. 3° párr., la mayúscula pertenece al original).

En tales condiciones, denuncia que la Provincia de Formosa pretende incorporar al hecho imponible que regula su norma tributaria operaciones que componen el hecho imponible de la Provincia de Santa Fe.

Plantea que la conducta provincial vulnera el régimen federal de gobierno (competencias delegadas y no delegadas) al imponer una carga fiscal que se traduce en una intromisión en la potestad fiscal de los estados vecinos y, a la vez, le produce una lesión directa a su derecho de propiedad.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a los fines de que se le ordene a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa que se abstenga de: i) proseguir con el procedimiento de determinación de oficio que inició mediante la prevista conferida; y ii) ejecutar el tributo pretendido (impuesto sobre los ingresos brutos, periodos fiscales 3/2012 a 5/2017), trabar embargos o aplicar sanciones de cualquier clase (conf. fs. 44, pto. VIII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR).

A fs. 50 se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General de la Nación.

-II-

Corresponde recordar aquí que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta

vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854 y 324:533).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del CPCCN y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, el objeto de la pretensión consiste en obtener la declaración de inconstitucionalidad del criterio normativo plasmado en la intimación cursada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa a la empresa, con sustento en la cual, se la intima al pago de una diferencia en el impuesto sobre los ingresos brutos, a raíz de que la demandada interpreta -con sustento en lo establecido en los arts. 220 y 221 del código fiscal local- que se configuró

una omisión al momento de considerar las operaciones realizadas por la empresa que corresponderían a la Provincia de Formosa.

En tales condiciones, estimo que la materia del pleito exige, de manera ineludible, interpretar, aplicar y establecer el alcance de disposiciones de derecho público tributario local (código fiscal local y normas del convenio multilateral) y sólo a partir del resultado que se obtenga de dicha labor hermenéutica será dable determinar si corresponde declarar la inconstitucionalidad del criterio normativo plasmado por la Dirección General de Rentas de la provincia, tal como solicita la actora.

Por otra parte, en este tema, no es ocioso recordar que la Corte tiene reiteradamente dicho que el cobro de impuestos no constituye una causa civil y que solo cabe discutir en la instancia originaria de la Corte la validez de un tributo cuando es impugnado como contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 328:4023; 329:5675 y 6033 y 330:4372, entre otros), supuesto que no se presenta en autos.

No altera lo expuesto el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales, pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (conf. Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887) o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en autos.

Desde mi punto de vista, en el presente caso, al sostenerse que la conducta tributaria de la Provincia de Formosa resultaría violatoria de las potestades tributarias de los estados provinciales, estimo que debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

En esas condiciones, se resguardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía, pues carece de objeto llevar a la justicia nacional un acto que, en sus efectos, puede ser juzgado en su validez por la magistratura local (conf. Fallos: 289:144; 292:625 y 311:1588).

La solución que propicio es la que mejor se engarza con el carácter excepcional del fuero federal y, por ende, de la competencia originaria de la Corte, que es de índole taxativa y, en consecuencia, se halla circunscripta a las causas que expresamente le atribuye la Constitución Nacional en los arts. 116 y 117 y no puede ser extendida por persona o poder alguno (Fallos: 271:145; 302:63 y 326:3642, entre muchos otros).

-III-

Por todo lo anterior, opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación